---- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. G., J. D. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 426 – año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 176, que fuera concedido libremente a fs. 177, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 164/171 y vta. que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por J. D. D. G. y condenó a la PROVINCIA DEL CHUBUT a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $59.997,73.-, con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso acaecido el 17/04/08 y hasta el efectivo pago, con imposición de costas a la vencida.----

---

----La expresión de agravios luce a fs. 184/185, el traslado conferido a fs. 186 fue evacuado por el actor a fs. 187/188 y vta., y formula queja la apelante ya que a pesar de que la sentencia hace lugar parcialmente a la demanda le impone las costas en su totalidad. Expresa que el actor promovió demanda por daños y perjuicios por la suma de $96.363,51.- y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, y que al contestar demanda, su parte más allá de cuestionar la procedencia de los rubros indemnizatorios, también impugnó los importes pretendidos. Agrega que el decisorio en crisis condenó a su parte a abonar la suma de $59.997,73.-, con más sus intereses, casi un treinta por ciento menos que lo peticionado en demanda, por lo que tal diferencia se traduce en un vencimiento parcial del actor que debe ser ponderado por el sentenciante al momento de resolver sobre la imposición de costas. Sostiene que corresponde destacar que al demandar el actor denunció que padecía una incapacidad del 45% y finalmente quedó demostrado que dicho porcentaje ascendía sólo al 13,32%, es decir tres veces menos que lo indicado en demanda, y que el rubro incapacidad social fue rechazado. Entiende que tales circunstancias no fueron ponderadas por el juzgador y que de esa forma la condena en costas en su totalidad se aparta arbitrariamente del resultado del pleito. Peticiona se revoque la sentencia apelada en cuanto impone las costas en su totalidad a su parte, efectuando una nueva distribución de las mismas en consideración al acogimiento parcial de la demanda, con costas.-------

----Al contestar el traslado conferido el actor señala que de la lectura del escrito

promocional surge que demandó por la suma de $96.365,51 y/o la que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses y costas, y que en el capítulo VII expresamente se consignó que la disminución de la capacidad laborativa se estimaba “prudencialmente” en un 45% de la T.O. y/o la que en más o en menos resulte de la prueba pericial a realizarse en autos. Agrega que se reclamó por incapacidad social la suma de $3.440,97.- al considerar que la incapacidad que porta le producía una minusvalía del 10% para su vida de relación. Considera por ello que no existe la mínima duda que si bien se demandó por $96.365,51.-, el actor supeditó dicho monto a las resultas de las pruebas que se produjeran en autos. Afirma que si bien no apeló el fallo en cuanto al rechazo del rubro incapacidad social ello no significa que no le asistiera razón en su reclamo, para lo cual cita la causa “Aquino” ya que la C.S.J.N. estableció como doctrina legal que la reparación reclamada según el derecho civil debe tener carácter integral, y que el menoscabo derivado de las lesiones provocadas por un hecho ilícito debe ser indemnizado según el conjunto total de actividades del sujeto y la proyección que la secuela del accidente tiene sobre su personalidad integral, y en igual sentido menciona el caso “Mosca”. Expresa que el Supremo Tribunal Nacional en el caso “Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.” definió el concepto “proyecto de vida”, y que en dicha causa la Corte Suprema estableció una orientación clara hacia los jueces de las instancias inferiores en el sentido de que las condenas por daños y perjuicios no se desnaturalicen a través de la utilización de fórmulas matemáticas o comparaciones con el sistema tarifado. Considera que reclamó la incapacidad social o de vida en relación en la inteligencia de que el menoscabo producido por el siniestro ocasionaba al actor un detrimento para otros ámbitos ajenos a lo estrictamente laboral, y que el rechazo de ese rubro es insignificante ante el monto total por el que se acogió la demanda. Estima que el carácter de vencido en costas se configura para el demandado si la demanda prospera aunque sea en mínima parte en cuanto al monto si la actora triunfa en todas las cuestiones litigiosas, y ello es así aun cuando estime en su reclamación una suma superior a la que correspondiera, pero demandando el importe que resultare -en más o en menos- de las constancias del juicio. Solicita se confirme el fallo de primera instancia, con costas.----------

----2. Respecto a la manifestación de la recurrente en el sentido de que la condena asciende a un monto que representa casi un 30% menos que lo peticionado en demanda, corresponde señalar que no cabe efectuar un análisis aritmético del resultado del pleito pues se sostiene que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas,

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261 y nota nº 48 con cita de fallos).----------

----Por lo demás, aun cuando el monto de condena sea inferior al reclamado en demanda debe ponderarse que en el escrito de inicio se indicó un importe provisorio pues la suma de $99.677,55.- pretendida quedó sujeta a “... la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse ...” (p. I, fs. 8). Lo mismo corresponde señalar con relación al rubro incapacidad laboral pues el porcentaje del 45% de la T.O. se estimó prudencialmente y de acuerdo a lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial médica a realizarse (“... CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de la T.O., ***y/o la que en más o en menos resulte de la prueba pericial médica a realizarse en autos*** ...”, p. V.1., fs. 9).----------

----En ese direccionamiento se ha resuelto que corresponde que la parte demandada soporte la totalidad de las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial. Ello así aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261 y notas nros. 46 y 47, con cita de jurisprudencia).----------

----Y si bien no prosperó el rubro incapacidad social, debe considerarse el progreso de la pretensión principal respecto a la atribución de responsabilidad a la demandada por el accidente sufrido por el actor y el éxito del reclamo en cuanto a los rubros incapacidad laboral sobreviniente (incapacidad parcial y permanente), gastos de traslado, gastos terapéuticos, gastos terapéuticos futuros, pérdida de chance, y daño moral (p. III de la sentencia de primera instancia, fs. 168 vta./171), por lo que la demandada resultó sustancialmente vencida.----------

----En este aspecto, es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).--------

----Y aun cuando no tuvo éxito el rubro incapacidad social debe ponderarse también la conducta procesal asumida por la accionada ya que al contestar demanda su postura fue la de considerar, en particular con referencia a la Ley de Riesgos de Trabajo, que la misma le resultaba completamente ajena (p. 3.A., fs. 87, tercer párrafo) -de lo que resulta que el trabajador no se encontraba asegurado-, negando asimismo toda responsabilidad por existir culpa de la víctima en la producción del hecho dañoso (p. 3.B., fs. 87/vta.) -defensa que fue rechazada por el fallo de primera instancia-. A su vez, esa parte solicitó que “... se rechace la misma en todas sus partes, con expresa

imposición de costas ...” (p. II, fs. 83), esto es, “ ... se rechace la acción promovida en contra de la Provincia del Chubut en todas sus partes, con expresa imposición de costas (p. XI.3., fs. 93).----------

----Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

----Asimismo, no debe omitirse señalar que la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. En tal sentido se ha señalado que, en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño sufrido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, págs. 402 y 403, con cita de fallos en notas nos. 78 y 81, respectivamente, Astrea, 1998).----------

----Y sin llegar a postular a ultranza ese criterio cabe adoptar una visión global del pleito, atendiendo asimismo a la naturaleza de este juicio, a que la demandada resultó vencida en el aspecto fundamental que hace a la atribución de responsabilidad en el evento dañoso y sustancialmente derrotada al progresar seis de las siete pretensiones deducidas, y también a la postura asumida por esa parte al peticionar el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.----------

----Con tales pautas, estimo que la sentencia resultó totalmente adversa a la postura asumida por la accionada, por lo que resultó prudente en función de las particularidades de la presente causa la imposición de las costas a esa parte.----------

----Por tales razones se rechazan los agravios.----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios profesionales del Dr. C. F. M., letrado apoderado de la parte actora, en la

suma porcentual equivalentes al 7,26% del monto de condena (arts. 5, 6, 8, 13, 36, 38, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. F. A. P., letrado apoderado de la demandada, en atención a lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte demandada ha planteado a fs. 176, recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la anterior instancia obrante a fs. 164/171 y vta. por la cual se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada por el Sr. J. D. D. G. condenándola a que en el plazo que fija abone al actor la suma de $ 59.997,73 con más los accesorios que indica, a calcular desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso (17/04/08) y hasta la fecha de su efectivo pago. Todo ello con imposición de las costas a su cargo.----------

----El escrito de expresión de agravio luce agregado a fs. 184/185.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 186), éste fue evacuado por escrito obrante a fs. 187/188 y vta.----------

----I.- El fundamento en el cual se sostiene el recurso impetrado ha sido reseñado por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles y contrarias a la debida economía procesal.----------

----Ahora bien, en cambio si resulta pertinente precisar que el único motivo del ataque dirigido en contra del fallo impugnado centra en cuestionar el modo de imposición de las costas.----------

----II.- Principio por descartar que las cuantías reclamadas y admitidas tengan alguna incidencia en la atribución de las costas. Ello así, puesto que la calidad de vencedor en el proceso atiende a una visión global de las pretensiones activas y pasivas asumidas por las partes al momento de ocurrir la traba de la litis. Y ello, independientemente de los montos que pudieran involucrar cada una de las pretensiones deducidas originariamente y que son finalmente admitidos. En tal hermenéutica, del cotejo final que se observe de tal posicionamiento inicial en la traba de la litis, con los logros o éxitos obtenidos en el fallo, se obtendrá eventualmente las porciones de vencimientos mutuos, si los hay, que se pudieran pregonar (Conf. Sala B, S.D.C., N° 13/03; S.D.C., N° 21/03; id., mi voto, en S.D.C., 03/04; S.D.C., Sala A, N° 34/07, entre otras, CANE).----

----Aduno a esta tesitura expuesta precedentemente, en contrario a la visión meramente crematística planteada por la demandada recurrente, que participo de la postura hermenéutica que predica que en vías de propender a la reparación integral del daño infringido, las costas devengadas en el proceso iniciado necesariamente por obtener su

reconocimiento, deben ser soportadas por quien resulta responsable de su indemnización.----------

----Recuérdese que el principio que impera en materia de imposición de las costas en nuestro ordenamiento procesal es aquel que indica que las costas son el corolario del vencimiento y que éstas no se imponen como una sanción sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho a ser indemnizada.----------

----Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el pleito, que en el caso aconteció en lo sustancial que se decide con la sentencia que declara la deuda de responsabilidad en cabeza de la parte demandada, independientemente de la cuantía de la condena que se le impusiera en virtud de ello.----------

----En tal sentido ha dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10).----------

----Y en tal dirección, debo insistir, la parte demandada ahora recurrente obtuvo, en lo principal del posicionamiento que asumiera en el proceso un pronunciamiento judicial totalmente adverso a su posición, la cual fue absolutamente excluyente de toda responsabilidad (vide: escrito de responde obrantes a fs. 83/93), de modo que puede manifestarse sin hesitación alguna que ha resultado en este pleito vencida en lo sustancial que se decidiera tal como lo indicara el sentenciante del anterior grado, habida cuenta que –repito- más allá de los rubros de la cuenta indemnizatoria por los que prospera la demanda incoada en su contra, fue finalmente condenada a reparar los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama en este proceso.----------

----De otro lado, solo a título *“obiter dicta”* añadiré que responde a las particularidades del caso bajo análisis la utilización de las leyendas con la que el actor concluyera en cada capítulo de los rubros que reclamara en su escrito promocional (“y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos”, vide: escrito de demanda, punto II –fs. 35-), y con la cual el actor supeditara la cuantía de los distintos conceptos pretendidos originariamente por daños a las resultas del devenir del proceso, merced a que, a ese tiempo procesal efectivamente todo estaba pendiente de lo que arrojara la prueba a producir en el proceso. Y digo así, habida cuenta que como la misma parte demandada lo admitiera puntualmente por ejemplo, para la determinación del *quantum*

del daño, el nocimiento por incapacidad sobreviniente dependía ineluctablemente de la determinación del grado de minusvalía que se estableciera mediante pericia médica. En fin, a todo evento, cabe interpretar que la indicación de las cuantías reclamadas en demanda satisficieron la finalidad perseguida por el legislado al prever en la norma del art. 330, inc. 3º del C.P.C.C. (actual art. 333, inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 Anexo A), cual es, que la parte contraria pudiera aceptarlos o no y producir la prueba que hiciera a su posición en la litis, es decir para que pudiera realizar la refutación pertinente.----------

----En igual inteligencia de la cuestión se ha dicho que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las reclamaciones de los perjudicados no hayan progresado íntegramente con ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138).----------

----Bajo tales pautas, entonces, concluiré compartiendo el posicionamiento del Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, en el sentido que debe ser desestimado “in totum” el recurso. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----En consecuencia, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación, en todo aquello que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del Dr. C. F. M., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas desempeñadas en la alzada, apreciándola por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 7,26% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 5, 6, 8, 13, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).----------

---

----Asimismo, tampoco corresponderá regular honorarios al Dr. F. A. P., letrado apoderado de la parte demandada, por su actuación en esta segunda instancia, atento a lo contemplado por el art. 2 de la ley del arancel.----------

----Termino mi intervención pues pronunciándome en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; y c) regular los honorarios del Dr. C. F. M., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 7,26% del monto de condena,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. F. A. P..----------

----------Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida; ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. C. F. M., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 7,26% del monto de condena, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. F. A. P.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDC – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA